



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 23 001 33 33 005 2017 00541.

Demandante: Alex del Socorro Rivera Mejía.

Demandado: Departamento de Córdoba- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de un tercero con interés en el proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por cuanto, analizado el materia probatorio, avizora el Despacho que es procedente vincular a la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún por ser el último empleador de la señora Alex del Socorro Rivera Mejía, puesto que al no haber certificado a la accionante dentro del término legal como beneficiara de los recursos del pasivo prestacional del sector salud, presuntamente le corresponde a ellos en calidad de empleadores responder por dichos pasivos solicitados en el presente proceso.

Ahora bien, en el acto administrativo N° 1047 de 2017 “*por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de pensión de vejez*” el Departamento de Córdoba señala que la única responsabilidad que tiene la entidad con las prestaciones de los empleados y/o trabajadores de las distintas ESE, son adquiridas mediante el Contrato Interadministrativo de Concurrencia N° 492, suscrito entre el Ministerio de Salud-Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del sector salud y el Departamento de Córdoba, cuyo objeto es concurrir en los términos señalados en la Resolución N° 2203 del 29 de julio de 1999, emanada del Ministerio de Salud, para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios pertenecientes a la planta de personal del Departamento Administrativo de Salud de Córdoba DASALUD hoy Secretaria de Desarrollo de la Salud y los Hospitales San Jorge de Ayapel, San Diego de Cerete, San Rafael de Chinú, San Francisco de Ciénaga de Oro, San Vicente de Paul de Lórica, Local de Montelibano, San Jerónimo de Montería, San Nicolás de Planeta Rica, San Juan de Sahagún, San José de San Bernardo del Viento, San José de Tierralta y Sagrado Corazón de Jesús de Valencia.

Por otra parte, según conceptos N° 4022 del 22 de febrero de 2001 y N° 000959 del 26 de noviembre de 2012, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la entidad empleadora que no reportó oportunamente a los beneficiarios del pasivo prestacional, le corresponde asumir la responsabilidad del pasivo pensional de sus trabajadores o empelados.

En tal sentido, advierte esta Unidad Judicial que en el libelo de los hechos y certificado laboral aportado con la demanda, se encuentra indicado por el apoderado de la parte demandante que la señora Alex del Socorro Rivera Mejía laboró al servicio de la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún desde el 30 de noviembre de 1968 hasta el 30 de junio de 1975, desempeñando el cargo de *auxiliar de estadística*.

En virtud de lo anterior, a la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún le asiste un interés en el resultado del proceso ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida esta Unidad Judicial en el evento en que prosperen las pretensiones de la actora, por lo que a voces del artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 la mencionada entidad debía ser vinculada al proceso y notificada del auto admisorio de la demanda.

Es así como el Despacho toma como medida de saneamiento vincular al presente proceso a la entidad en mención de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual se notificará en debida forma a la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, y se le enviará por correo electrónico copia de la demanda, sus anexos, copia del auto admisorio y copia de la presente providencia según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que la entidad haga parte del proceso y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término establecido en los artículos 199 y 172 *ibídem*.

Ahora bien, con relación a los alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por escrito conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el día 12 de febrero del presente año, procederá el Despacho a dejarlos sin efectos, a fin de garantizarle a la entidad vinculada su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso, con la presentación o solicitud de pruebas y excepciones en el evento que sean propuestas. Realizado lo anterior se ordenará a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, nuevamente.

Así mismo, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, se ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se venza el término concedido para contestar la demanda, el cual se retomará posteriormente una vez se haya surtido el trámite señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **E.S.E Hospital San Juan de Sahagún** como tercero con interés a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

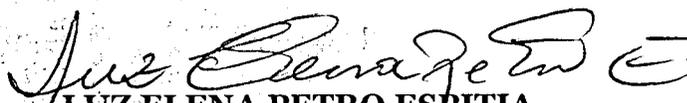
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda conforme los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011 al representante legal **E.S.E Hospital San Juan de Sahagún** o quien haga sus veces. Envíese por correo certificado copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Efectuada la notificación, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el termino de treinta (30) días para que conteste la demanda, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término durante el cual la aludida entidad deberá aportar junto con la contestación de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: DEJAR sin efectos los alegatos de conclusión presentados por las partes, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SUSPÉNDASE el presente proceso, el cual se reanudará una vez se venza el término del traslado de la demanda y de las excepciones en el evento que sean presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º 29 De Hoy 26/Abril/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario Ad Hoc</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.

Radicado: 23 001 33 33 005 2016 00429.

Demandante: Yumarith Esperanza Pachón Castiblanco y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Clínica Montería S.A

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de abril de 2019, presentada por la apoderada de la Clínica de Montería S.A previo los siguientes;

FUNDAMENTOS:

Advierte el Despacho, que verificado el auto de fecha 22 de abril de 2019, esta Unidad Judicial procedió a convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas para el día treinta (30) de julio a las tres de la tarde (3:00 p.m.); incurriendo el Despacho en un error debido a que la audiencia que se debe llevar a cabo en el presente proceso es la audiencia inicial establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior se procederá a corregir el auto mencionado en su numeral 1º, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1º del auto de fecha de 22 de abril de 2019 en su parte resolutive por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 29 De Hoy 26 /Abril/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elias Samuel Galua Enamorado
Secretario